

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por doña María Ester García Guillorme contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 1 de agosto de 1966, debemos anular y anulamos tal resolución por no ser conforme a derecho, al no reconocer al que declaramos corresponde a la demandante a que se le abonen los haberes que le fueron retenidos por acuerdo de 14 de abril de 1964 hasta la conclusión del expediente disciplinario que se le siguió, con la imposición, en 25 de enero de 1966, de la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un mes, con repercusión proporcional a su importe en las pagas extraordinarias, con excepción del importe del sueldo y repercusiones correspondientes al mes durante el que se la ha mensionado con tal suspensión condenando, a la Entidad demandada a estar y pasar por esta declaración y absolviéndola del resto de las peticiones de la demandante, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García—Pedro Martín de Hijas—Miguel Cruz. (Con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Segovia Arana.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Segovia Arana.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio Segovia Arana, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, las resoluciones recurridas, condenando a la Administración a computar a todos los efectos el período comprendido entre primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis como efectivamente prestado por el demandante, abonándole las diferencias de retribución a que diere lugar en dicho abono desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez—Vicente González—Miguel Cruz Cuenca (con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al IX Plan de Inversiones para el ejercicio de 1970.

Ilmos. Sres.: Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 10 el Plan Complementario al IX Plan de Inversiones, que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al IX Plan de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 11 de julio de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO

Plan Complementario al IX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

		Pesetas
CAPÍTULO I. PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO		
<i>Grupo 1. Reconversión y crisis</i>		
Concepto único Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión y crisis de trabajo		
Reintegro de anteaños a ex-trabajadores españoles en Gibraltar	127 311 407	
Incremento de recursos propios	211 188 597	939.000.000
<i>Grupo 2. Empleo de minusválidos</i>		
Concepto único Ayudas para procurar el empleo de trabajadores minusválidos	5.000.000	944.000.000
CAPÍTULO II. EMIGRACIÓN		
<i>Grupo 1.º Asistencia interior</i>		
Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transporte que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el I. E. E., y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio		126.500.000
<i>Grupo 2.º Asistencia exterior</i>		
Concepto único. Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de asistencia social, Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y de orientación y defensa jurídica y laboral)		87.500.000
		214.000.000
CAPÍTULO III. MIGRACIONES INTERIORES		
<i>Grupo único. Subvenciones</i>		
Concepto 2.º Subvenciones indirectas		
Subvenciones a Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes o de sus sus hijos acogidos en ellas por los gastos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares		10.000.000
CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES		
<i>Grupo 1.º Formación laboral</i>		
Concepto 1.º Formación profesional		
a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza		470.000.000
d) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros formativos experimentales de promoción social		41.000.000
Concepto 2.º Formación empresarial y social		
Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores		8.000.000
<i>Grupo 2.º Acceso a la propiedad</i>		
Concepto 3.º Empresas asociativas laborales		
b) Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo laboral		50.000.000

Pesetas	
<i>Grupo 3.º Cooperativas</i>	
Concepto único. Para las ayudas a los trabajadores para facilitar su incorporación a las Cooperativas de producción industrial, pesquera agrícola o artesanal, desde o por medio de etapas sucesivamente por etapas.	800.000.000
	667.000.000
CAPÍTULO VI. DIVERSIONES SIN RESERVA DE PAGAR	
<i>Grupo único</i>	
Concepto único. Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo».	
Reducción de la dotación inicial.	- 12.669.636
CAPÍTULO VIII. EX TRABAJADORES EN GIBRALTAR	
<i>Grupo único</i>	
Concepto único. Para el cumplimiento de los fines de ayuda a los ex trabajadores e penores en Gibraltar, según lo ordenado en los Decretos 119/1969 de 29 de junio, y 2331/1969 de 19 de diciembre, la Orden ministerial de 9 de julio de 1969 y el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 13 de febrero de 1970 (dotación: 1.335.322.155 pesetas, menos la deducción del anticipo efectuado por el capítulo I: 727.811.403).	607.510.752

RESUMEN

Pesetas	
Capítulo I	944.000.000
Capítulo II	214.000.000
Capítulo III	10.000.000
Capítulo IV	667.000.000
Capítulo VI	- 12.669.636
Capítulo VIII	607.510.752
Total Plus Complementarias	2.439.841.116

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 6 de junio de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), que fue suscrito previas las negociaciones oportunas en 20 de marzo de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que a tenor de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y ha sido dada la conformidad al mismo por la Superioridad;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo emite haciendo constar que como las prestaciones complementarias que se regulan en el capítulo IV sobre jubilación, viudedad, orfandad y Caja de Previsión, ya estaban establecidas en el anterior Convenio aprobado por Resolución de este Centro Directivo de 26 de junio de 1969, se trata de la existencia de condiciones más beneficiosas, por lo que se considera procedente autorizar las mismas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dis-

puesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables figurando en su texto que su contenido económico no tendrá repercusión en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que se ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, habiendo dado la Superioridad su conformidad, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y su personal, suscrito el día 20 de marzo de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios amado a V. E.
Madrid, 15 de julio de 1970. El Director general, Vicente Toro Ortiz.

Firma: Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «FUERZAS ELÉCTRICAS DEL NOROESTE, S. A.» (FENOSA), Y SU PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Este Convenio Colectivo regirá en las cuatro provincias gallegas, en las que FENOSA desarrolla su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica y en aquellas otras del resto de España a que pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º **AMBITO PERSONAL.**—Las normas de este Convenio afectan a la totalidad del personal incluido en la plantilla fija de la Empresa.

Queda excluido de su ámbito el auto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **AMBITO TEMPORAL.**—Este Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años, finalizando, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1971.

Será prorrogable de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento natural o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º **CAUSAS DE REVISIÓN.**—Será causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las concedidas en el capítulo IV de este Convenio.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º a) La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma. Podrá establecer los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización y modernización que crea conveniente.

La Dirección puede adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y los turnos de trabajo, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función única de la Dirección designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

b) También, y sólo por su propia decisión, procederá a amortizar los puestos de trabajo que queden vacantes y que estime no resulte necesario sean cubiertos, dando previa cuenta al Jurado de Empresa.

c) Cuando dentro de la jornada laboral sea posible realizar simultánea o sucesivamente funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán ser encomendadas a un solo productor, en las condiciones señaladas en la Reglamentación Nacional.